

R. del E.

*Vence termino  
el dia 12  
de octubre  
de 2012  
por horas  
mu/noche*

Quito, 17 de septiembre de 2012  
PROCESO No. 342-2012 M.M.

Señor: DANIEL GEOVANNY CALERO BAYAS Y JOSÉ RUPERTO CALERO  
DÁVILA  
CASILLERO: 4455

En el juicio penal por delito de Tránsito, seguido en contra de Daniel Geovanny Calero Bayas y José Ruperto Calero Dávila, hay lo siguiente:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO  
PROCESO 342-2012 M.R.M.**



CONJUEZA PONENTE: DRA. ROSA ÁLVAREZ ULLOA.

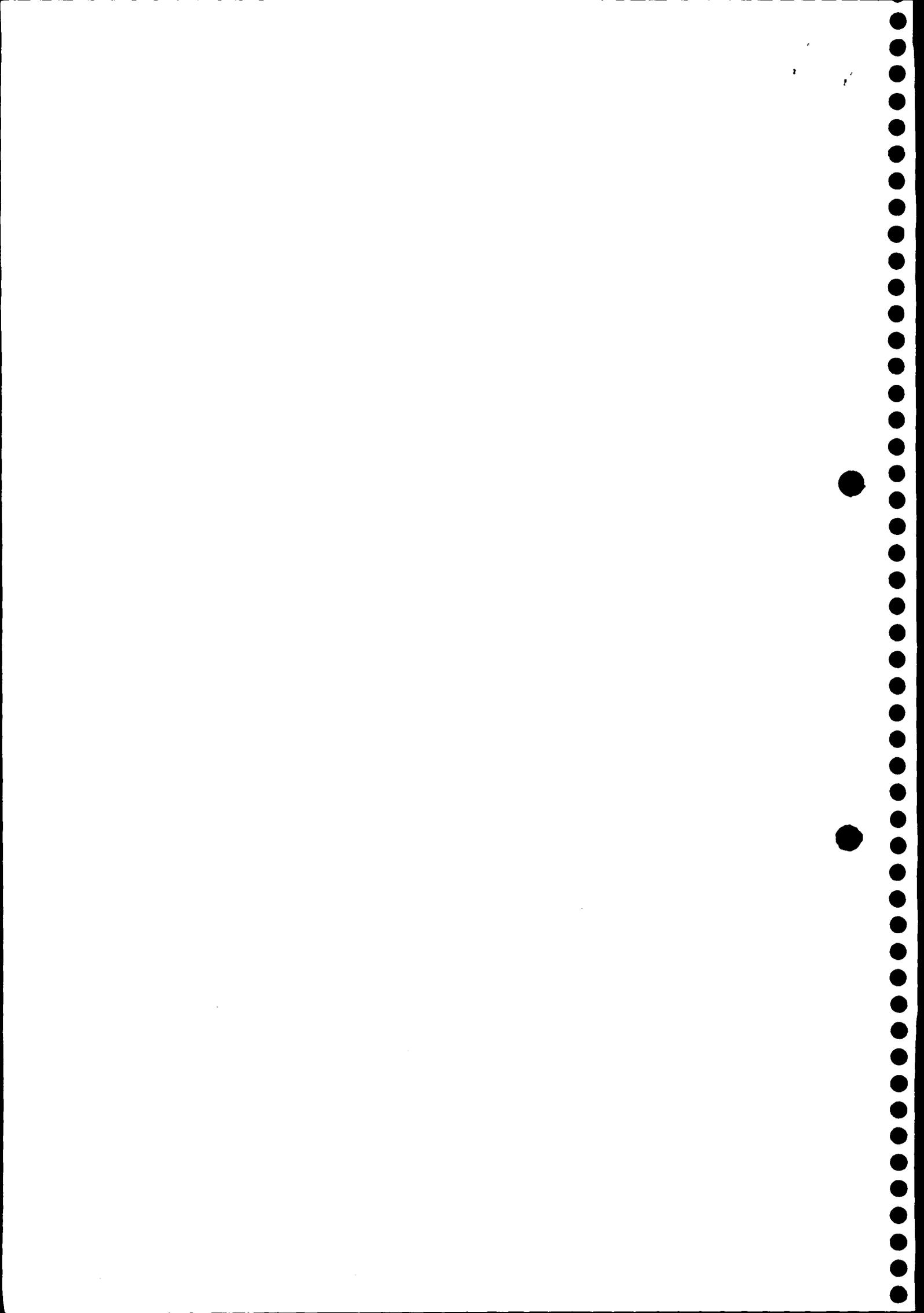
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA ESPECIALIZADA PENAL MILITAR,  
PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-** Quito, 17 de septiembre de 2012; las 09H00.-  
**VISTOS:**

**UNO: COMPETENCIA:** Avoco conocimiento de la causa, doctora Rosa Álvarez Ulloa, Conjueza de la Corte Nacional de Justicia, por licencia concedida a la doctora María Rosa Merchán Larrea, Jueza Nacional de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, previo el sorteo correspondiente, conforme lo disponen los Arts. 174 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, en virtud de lo dispuesto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el Art. 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**DOS: ANTECEDENTES:** Los señores AB. DANIEL GEOVANNY CALERO BAYAS y EC. JOSÉ RUPERTO CALERO DÁVILA, interponen **RECURSO DE REVISIÓN** de la sentencia condenatoria pronunciada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, de fecha 21 de octubre de 2010, a las 11h15, en la que se le impone a Daniel Geovanny Calero Bayas la pena de tres años de prisión como autor de delito tipificado por el Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, además de la suspensión de la licencia de conducir vehículos a motor por igual tiempo la multa de 20 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; así como el pago de costas, daños y perjuicios, solidariamente con el propietario del vehículo que conducía al momento del accidente (...), estimándose el monto de los mismos en la cantidad de diez mil dólares. Los recurrentes presentan recurso de revisión, amparados en lo que señalan los numerales 3, 4 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. Habíéndose escuchado a las partes en audiencia oral, pública y contradictoria, se considera:

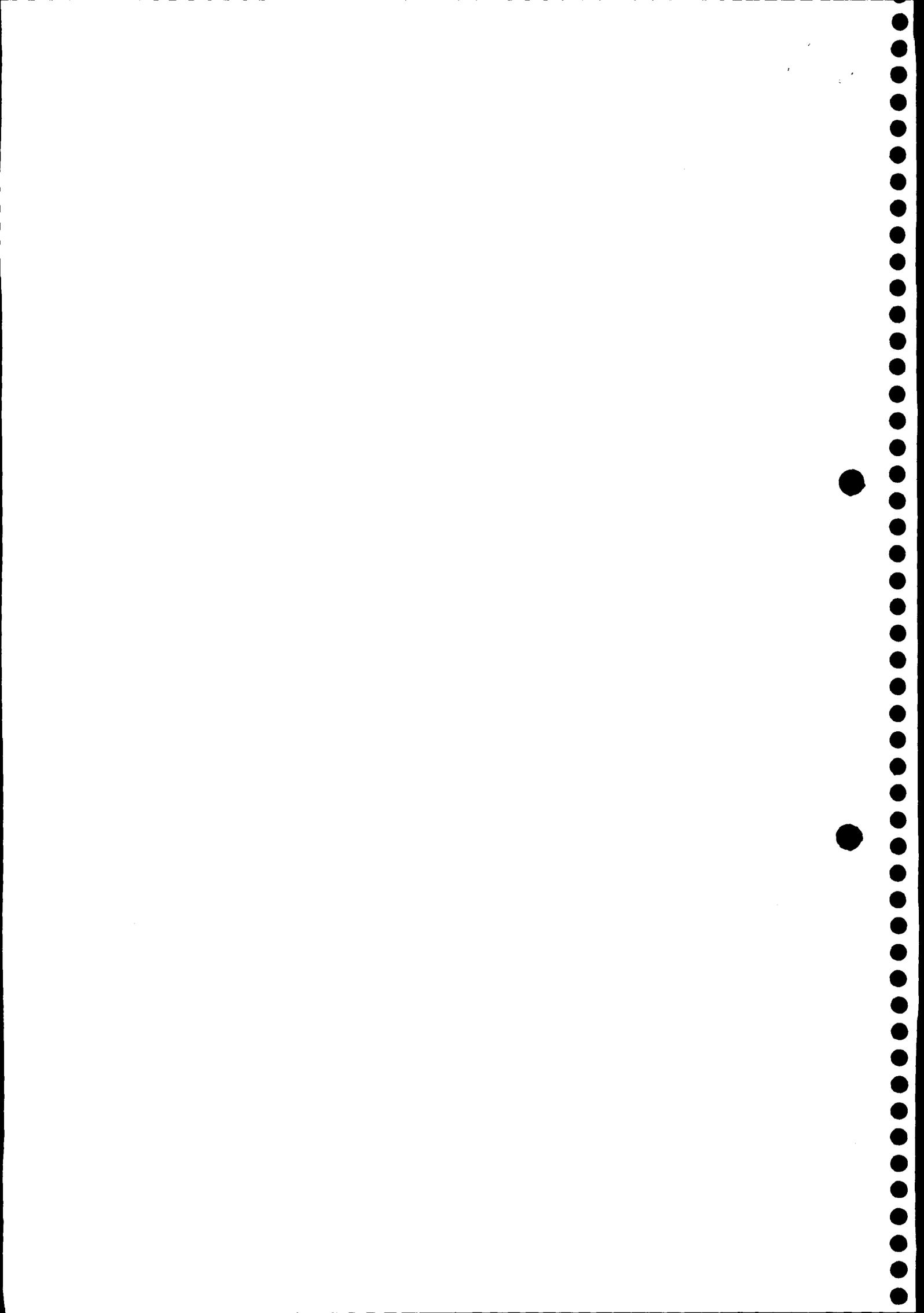
**TRES: VALIDEZ PROCESAL.-** Es válido lo actuado toda vez que se ha tramitado con sujeción a las normas de procedimiento correspondiente y no se advierte omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad.

**CUATRO: ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACION DEL RECURSO.-**  
**4.1. DE LOS RECURRENTES DANIEL GEOVANNY CALERO BAYAS y JOSÉ RUPERTO CALERO DÁVILA:** En la presentación del recurso de revisión, los recurrentes manifiestan: **"FUNDAMENTO DE HECHO:** El juez de la causa en su función de resolver, ha considerado que: "...SEXTO.- Analizadas las pruebas de cargo

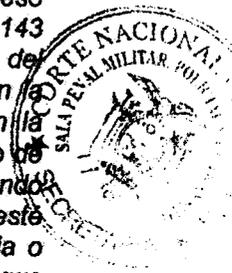


presentadas por el señor Fiscal como por el acusador particular, se desprende que se encuentra plenamente justificado la existencia material de la infracción así como la responsabilidad penal del procesado Daniel Geovanny Calero Bayas en el accidente de tránsito materia del presente juicio, ya que las declaraciones de los testigos por ellos presentados son concordantes entre sí al manifestar que se encontraban presentes en el lugar de los hechos y que el conductor del vehículo causante del accidente es el señor Daniel Calero Bayas ex Comisario Nacional de Policía del cantón La Joya de los Sachas, lo que es corroborado por varias personas que estuvieron presentes en el lugar del accidente y por el propio ofendido John Jairo Gasca Herrera en la audiencia pública de juzgamiento, que ratifica que es el acusado Daniel Geovanny Calero Bayas quien conducía en la noche del accidente el automotor marca ford (sic), color rojo, de placas PSU-082, de propiedad del economista José Ruperto Calero Dávila, todos los testimiantes concuerdan también que les consta que se trataba de una camioneta marca Ford, color rojo, con placas PSU-082, perteneciente al economista José Ruperto Calero Dávila, que pudieron leer el número de placas con facilidad, ratificándose en que la camioneta de las características que consta en el proceso es la misma que arrolló la noche del accidente de tránsito al señor Jhon Jairo Gasca Herrera y al menor hoy fallecido Jhon Alexander Gasca Cuasialpud. En tanto que con la escasa prueba, principalmente los testimonios rendidos por los testigos presentados por Daniel Geovanny Calero Bayas (todos familiares entre sí), no han desvirtuado en nada los hechos relacionados con el accidente de tránsito acusados(sic) en su contra, dejando constancia también que con las copias de las tres "notas de venta" (fs. 68 a 70) que presenta el acusado en nada aporta en pro de su defensa para demostrar que el día sábado 22 de agosto del 2009 en la tarde y noche se encontraba en la ciudad de Cayambe, ya que no está respaldado con ningún otro medio de prueba que justifique tal supuesto, desprendiéndose procesalmente que estos son los elementos de descargo más importantes practicados por el acusado y que por sí solos en nada desvirtúan los hechos investigado. FUDAMENTOS DE DERECHO.- Con las prueba(sic) que existen en autos y con las que adjunto a este Recurso de Revisión, vendrá a su conocimiento de Ustedes señores Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, de manera clara e inequívoca, que se ha cometido un error de sentencia condenatoria expedida en mi contra, ya que se me condenó sin haberse comprobado conforme a derecho la existencia por el delito que fui condenado, por cuanto la sentencia que se impugna no ha tomado en cuenta aspectos básicos de la parte general del derecho penal, ni los elementos esenciales del tipo penal que se analiza y los instrumento(sic) indican que no soy responsable del delito que se me imputa".

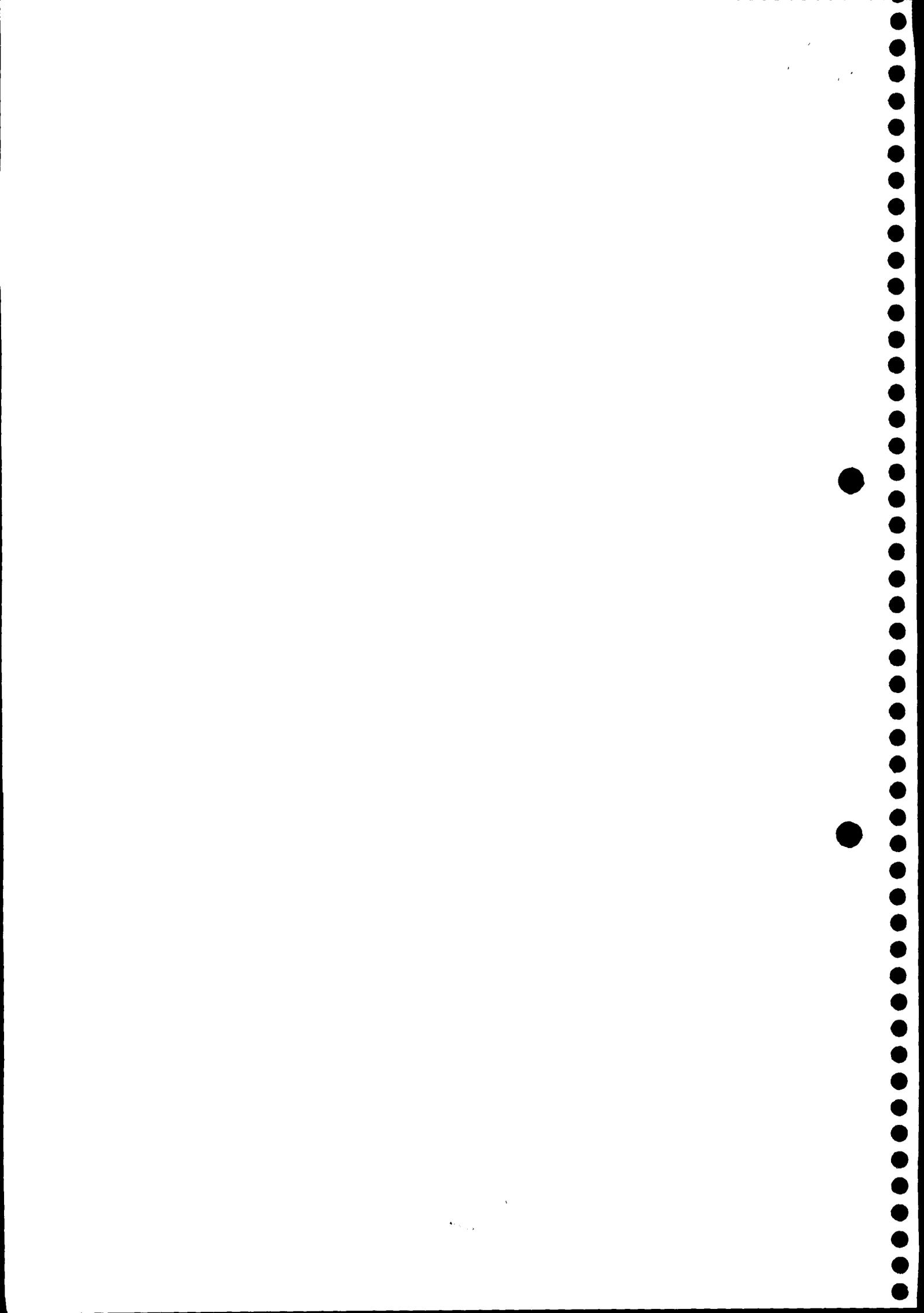
4.2.- En el día y hora señalados, se realiza la audiencia pública, oral y contradictoria, en la que los recurrentes, a través de su abogado defensor doctor Edwin Armando Lasso Guerrero, manifiestan: "Si bien el recurso de revisión es una acción extraordinaria en la cual el sentenciado recurre ante el Tribunal Supremo, en este caso ante la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad de que se demuestre que no existe la infracción, de que el sentenciado no es responsable de la infracción o alguna norma que le sea benigna, me permito hacer una breve reseña del caso, durante el transcurso del proceso existen ciertas violaciones, tales como son la recepción de la versiones ante el Fiscal sin la comparecencia de un abogado patrocinador eso durante la instrucción fiscal, el Juez A-quo, esto es la Corte Provincial de Justicia de Orellana, al emitir la sentencia condenatoria en contra del señor Daniel Geovanny Calero Bayas lo hace de una manera ligera al no tomar en cuenta las pruebas de cargo presentada por mi defendido toda vez que en una forma meramente enunciativa, manifiesta que las pruebas de cargo hechas por el procesado, son referentes, si estamos hablando de que mi defendido se encontraba en una reunión social, con familia que no tiene ningún lazo de consanguinidad ni afinidad con él, es obvio que las personas que fueron a



declarar, que él se encontraba en la ciudad de Cayambe el día que sucedió el fatal accidente de tránsito, obviamente tenía que de acuerdo con lo que establece el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado coger y fundamentar en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador que establece que todas las resoluciones administrativas y judiciales tienen que ser fundamentadas, y no existe un sólo articulado, una disposición legal o el cuerpo legal que se invoque, en qué parte dice que no pueden ser testigos los miembros de una familia a favor de mi defendido, dentro de esto, en el proceso tampoco se toma como prueba a favor de mi defendido lo que establece el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, esto es que el testimonio o la versión del procesado o imputado sirve como prueba de cargo o de descargo a su favor, en la versión rendida en la Fiscalía así como también en la declaración rendida en la audiencia de juzgamiento él manifiesta que se encontraba el sábado 22 de agosto de 2009 en la ciudad de Cayambe, en el domicilio de la Familia Zavala Flores, festejando el cumpleaños del señor Alejandro Neptalí Zavala Flores, no es que se esté inventando una coartada, peor induciendo a engaño a los operadores de justicia o haciendo abuso del derecho, son pruebas fehacientes, unívocas y concordantes que se presentó, tal es así que el Juez de primera instancia emitió su sentencia absolutoria, pero al apelar la Fiscalía y el acusador particular, revoca con las consideraciones de que no se ha justificado conforme a derecho que se encontraba en la ciudad de Cayambe, en la presente audiencia con la prueba instrumental, testimonial y documental voy a justificar, que en verdad Daniel Geovanny Calero Bayas se encontraba en la ciudad de Cayambe, que él nunca estuvo donde se suscitó este fatal accidente, por eso aquí con prueba nueva justificaré la total y absoluta ninguna responsabilidad en el delito que se sentenció, pido que se me permita evacuar la prueba".

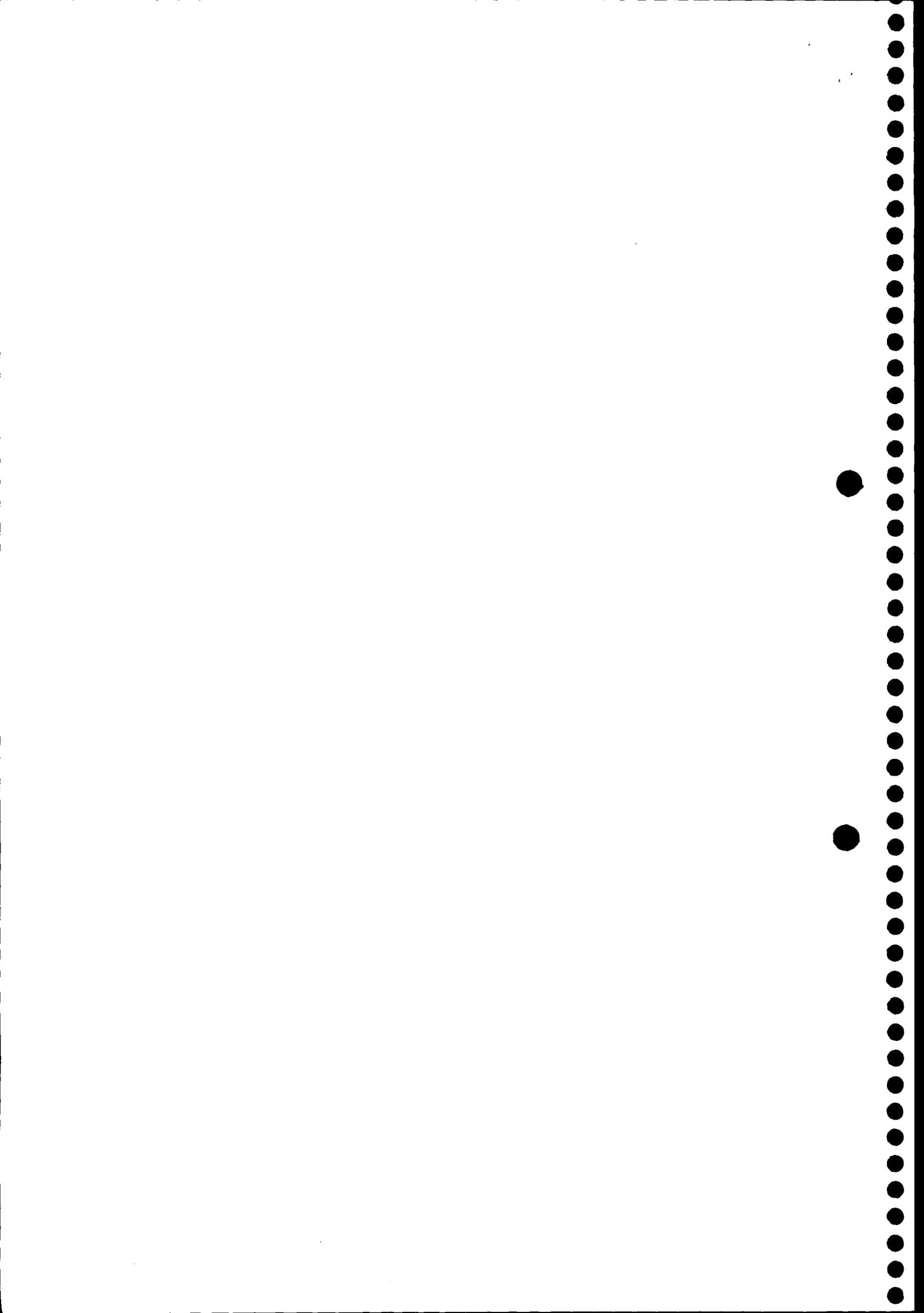


4.3.- Los recurrentes presentan prueba testimonial, la misma que ha sido anunciada legalmente: **TESTIMONIO DEL SEÑOR HAYDIN FERNANDO MENDOZA CLAVIJO**, portador de la cédula de identidad No. 171758752-9; quien manifiesta que el día sábado 22 de agosto estuvo en la ciudad de Cayambe, en la calle Ascázubi y Bolívar, frente al Banco del Pichincha, donde trabajaba en ese entonces en una empresa de electrodomésticos, local Megaofertas, en donde estuvo desde las 08h00 hasta las 20h00, que ese día tuvo contacto físico con el señor Daniel Geovanny Calero Bayas, quien vino a su almacén a las tres de la tarde a celebrar el cumpleaños de un amigo de él Alejandro Zavala; que estuvo con él en el almacén desde tres treinta de la tarde que él llegó hasta las siete y treinta de la noche, que él salió un momento a ver unas chompas y nuevamente regresó a las ocho de la noche otra vez a su local. Indica que a las ocho de la noche que ya cerraron el local se dirigieron al departamento del hermano del cumpleaños, Roberto Zavala, en el barrio Zigzal al que se dirigieron en el vehículo de Daniel, un Toyota Yaris negro. Que se quedó ahí hasta las 02H00 de la mañana y se retiró porque estuvo un poquito tomado, y con su esposa se retiraron de la fiesta y Daniel se quedó todavía en la fiesta. Al contraexamen realizado por el doctor Raúl Garcés Llerena, representante de la Fiscalía, el deponente manifiesta que a Daniel lo conoció justamente ese sábado 22 de agosto, que a Daniel no le fueron a recibir en la entrada de Cayambe, sino en el Banco Pichincha, y que quien salió a recibirle fue a pie y no en motocicleta. **TESTIMONIO DE KATYA LEONOR ARAUJO SANCHEZ**, portadora de la cédula de identidad No. 100369170-4; quien indica que el día sábado 22 de agosto de 2009, como a las ocho de la noche, subió a donde su esposo al trabajo porque siempre subía a ayudarlo a cerrar el local; que ese día le conoció a Daniel Calero Bayas, porque había estado en el local con su esposo y los tres hermanos Zavala y de ahí bajaron a la casa de Roberto Zavala y tuvieron una pañillada por el cumpleaños de Alejandro Zavala que era el 22 de agosto y justo cayó sábado. **TESTIMONIO DE MARGARITA GABRIELA ZAVALA FLORES**, portadora de la cédula de identidad No. 171567173-9; quien manifiesta que el día sábado 22 de



agosto de 2009 se encontraba en su domicilio en Cayambe, en el barrio 23 de junio; que a Daniel Geovanny Calero Bayas le conoció cinco años antes, cuando su hermano le presentó y ella estaba estudiando en la Universidad Central. Que el día sábado 22 de agosto de 2009, le vio a Daniel a las seis de la tarde que llegó a su casa con su hermano Alejandro y salieron a las seis y cuarto; que Daniel Calero llegó en un auto negro con su hermano y les volvió a ver el día domingo a las dos y treinta de la madrugada que llegaron borrachos a su casa. **TESTIMONIO DE LUIS DANIEL ZAVALA FLORES**, portador de la cédula de identidad No. 172531728-1, quien testifica que el día sábado 22 de agosto de 2009 se encontraba en su casa a donde llegaron el señor Daniel Calero y su hermano a las seis de la tarde y les abrió la puerta, que llegaron por una chompa y salieron después de quince minutos, más o menos, que después llegaron a las dos y treinta de la mañana del día siguiente; que el señor Calero llegó en un automóvil negro Toyota Yaris 3 puertas y que se quedó en su casa hasta las tres y cuarto, tres y media de la tarde del domingo. **TESTIMONIO DE GALO PATRICIO MORILLO**, portador de la cédula de identidad No. 100113875-7; quien manifiesta que conoce al señor Daniel Calero Bayas de toda la vida, desde que el papá y la mamá estudiaban en la facultad de economía en la Universidad Central, es decir hace 26 años, que al señor Calero Bayas le ha visto manejando un vehículo Toyota Yaris color negro. Que conoce que el padre vive en a Joya de los Sachas, pero la madre y Daniel Calero viven en Quito. **TESTIMONIO DE MARIANA ELIZABETH DEL LOURDES VASCONEZ JAUREGUI**, portadora de identidad No.170410504-6; indica que le conoce al señor Daniel Calero Bayas desde el colegio que era compañero de su hijo desde primer curso; y que durante el tiempo que le conoce le ha visto manejando un Vitara, luego un Toyota Yaris, y le he visto un Kia y no otro tipo de vehículos. **TESTIMONIO DE DAYANA MARIBEL GALLO ORBE**, portadora de la cédula de identidad No. 172373653-2; quien manifiesta que le conoce al señor Daniel Geovanny Calero Bayas desde hace 5 años y que le ha visto manejando un carro negro Yaris y que recién se compró un Kia blanco. **TESTIMONIO DE FRANCISCO KENEDY ROVAYO PACHECO**, portador de la cédula de identidad No. 150052694-0; quien testifica que vive en el Coca, trabaja en la pesca, que el sábado 22 de agosto de 2009 se encontraba en el Recinto El Chamanal, que queda en el cantón de la Joya de los Sachas porque llega los días viernes hasta el martes a pescar a la propiedad del economista José Ruperto Calero, que ahí le dan un cuarto desde donde hasta el patio de la propiedad del señor Calero hay 10 a 15 metros de distancia; que el día sábado 22 de agosto de 2009 a las diez de la noche vio estacionado un vehículo en el patio, que era una camioneta Ford color rojo y que hasta las doce de la noche que estuvo despierto vio que ese vehículo estaba estacionado y nadie lo movió. **TESTIMONIO DE DOLORES LEONOR OCHOA PARDO**, portadora de la cédula de identidad No. 210027723-1, quien indica que el día sábado 22 de agosto de 2009 a las diez de la noche se encontraba en el Recinto El Chamanal, en la finca del economista Calero, porque siempre va con su esposo a visitarle al economista Calero y se quedan en la casa de él, en una habitación especial que tiene para las personas que llegan, que ellos van a pescar; que más o menos de nueve a diez de la noche, vio un vehículo estacionado en el patio, que era una camioneta Ford 250 color rojo, que estaba ahí desde las siete de la noche hasta las once de la noche y que todo el tiempo la camioneta estuvo ahí; que no le conoce al señor Francisco Robayo que también pesca ahí, porque no van muy seguido. **TESTIMONIO DE VÍCTOR RENÉ ÁLVAREZ AGUINDA**, portador de la cédula de identidad No. 171335075-7; indica que el día sábado 22 de agosto de 2009 se encontraba en la casa del economista José Calero porque practica pesca deportiva, que ese día llegó a la mañana y amaneció ahí; que el economista Calero le da una habitación y se ve al patio en donde vio una camioneta, color rojo Ford, vehículo que permaneció ahí toda la noche. Indica que no conoce ni vio ni al señor Rovayo ni a la señora Ochoa.

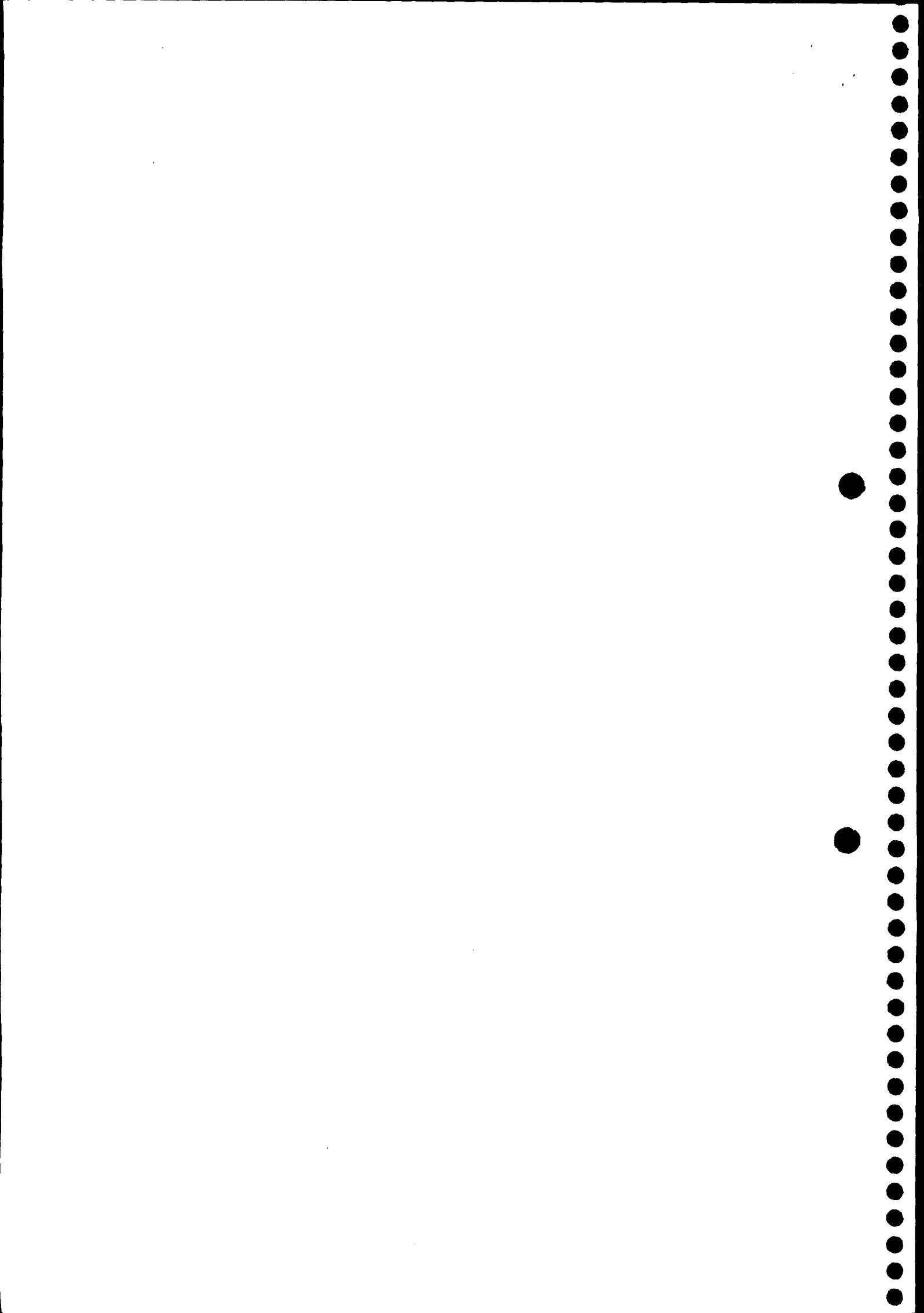
El defensor de los recurrentes introduce la siguiente prueba documental: la partida de



nacimiento del señor Alejandro Neptalí Zavala Flores, copia de la cédula y la papeleta de votación debidamente notarizadas, con los cuales dice justificar que el 22 de agosto de 1983 es la fecha de nacimiento de Alejandro Neptalí Zavala Flores, motivo por el cual se encontraba Daniel Geovanny Calero Bayas en la reunión social del cumpleaños; el certificado de propiedad e historia vehicular concedida por la Agencia Nacional de Tránsito del cual se desprende que Daniel Calero es propietario del vehículo marca Toyota Yaris de tres puertas; certificado conferido por Panavial dirigido a la doctora María Rosa Merchán Jueza Ponente, en la cual certifica el ingeniero Diego Eduardo Salas Navarrete, Director de Operaciones, que el 22 de agosto de 2009, a las 15H19 el tipo vehículo marca Toyota, color negro placas PTI-507 se registra el paso del vehículo con las características antes mencionadas; dice se encuentran incorporados también, el pago del peaje del 22 de agosto de 2009, a las 15h19 así como también el peaje del día siguiente del domingo 23 de agosto, acompaña el informe de audio video y afines conferido por el señor doctor Jorge Nogales Mena, Fiscal de Pichincha, respecto al informe técnico pericial video y audio del video presentado acerca del paso del vehículo en el mismo se desprende que no se puede abrir el video por cuestiones técnicas pero en el informe firmado y efectuado por el tecnólogo Jaime Pillajo, Cabo de Policía, quien dice que aproximadamente a las 15H19 minutos de fecha 22 de agosto de 2009, según el cronometro de la cámara No. 4 pasa un vehículo clase automóvil de color oscuro marca Toyota, del mismo que por falta de definición no se puede observar mayores características identificativas, es una diligencia con el carácter de testimonio urgente que se práctico y se evacuó en la Fiscalía de Pichincha.



**4.4.- LA FISCALÍA.-** El representante del señor Fiscal General del Estado, indica que: *"El recurso de revisión es un recurso extraordinario y especial y refiere a la sentencia dictada por el juzgador de instancia y consta de la misma sentencia probados y valorados los hechos que ocurrieron el 22 de agosto de 2009, a las 22H15, en el cantón Joya de los Sachas y es por esto que el Juzgador de instancia la Corte Provincial de Justicia de Orellana una vez que llega a valorar la prueba que fue evacuada, presentada, e introducida en la audiencia de juzgamiento revoca la sentencia absolutoria y dicta sentencia condenatoria en contra de Daniel Geovanny Calero Bayas; una nueva valoración de la prueba no es pertinente porque así lo dispone la norma contenida en el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, y el recurrente en esta audiencia invoca efectivamente las casuales 3, 4 y 6 de la referida norma; la causal 6 no requiere de nueva prueba, pero esta tipifica que procede cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito a que se refiere la sentencia, la existencia del delito está plenamente comprobada y consta en el considerando Cuarto, en el cual se llega a establecer por el Juzgador de instancia tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad del procesado; respecto a la causal 3 si la sentencia ha sido dictada en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados; en esta audiencia no se ha llegado a fundamentar que los testimonios rendidos en la audiencia de juzgamiento hayan sido falsos, o los informes presentados por los peritos designados para el efecto sean maliciosos o errados; la causal 4 cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que fue sentenciado y para ello, se ha presentado en esta audiencia la prueba documental, la misma que ya fue presentada y valorada en la audiencia de juzgamiento, y que no puede ser nuevamente valorada en esta audiencia, además, no es una prueba exacta que establezca que ese vehículo sea el que viajó el día de los hechos a Cayambe y regresó al otro día, no se establece la placa, no es una prueba fundamental; en cuanto a la prueba testimonial, la prueba testimonial presentada en la audiencia, impugnó la rendida por la señora Margarita Zavala Flores y también de Mariana Vascones Jauregui, esta prueba no fue enunciada para el principio de contradicción, conforme consta en la lista presentada por el recurrente no fue anunciada anteriormente, los testimonios del resto de testigos los*

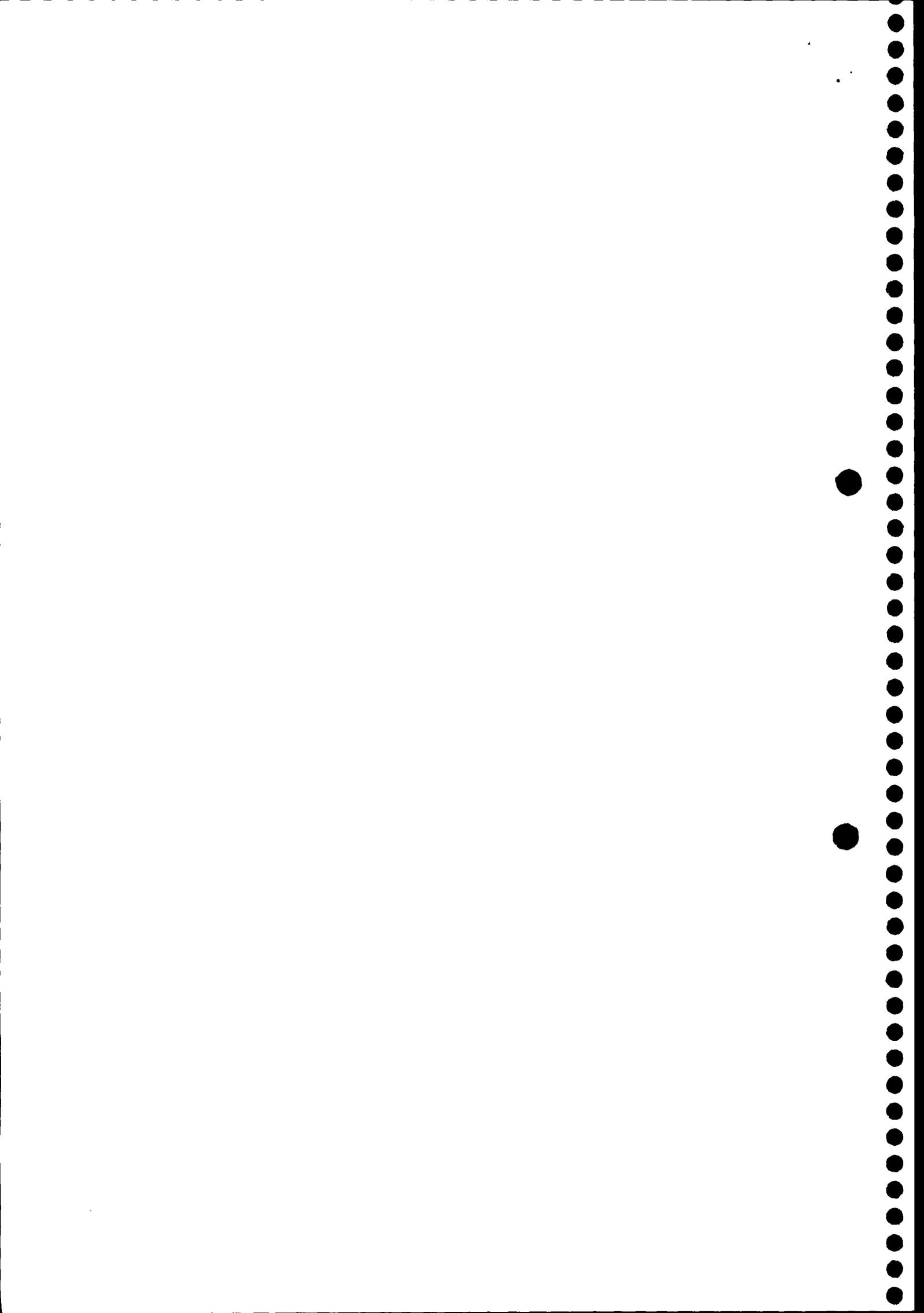


mismos que manifiestan que efectivamente el señor Daniel Calero Bayas se encontraba el 22 de agosto de 2009, en la ciudad de Cayambe y respecto a la reunión, que se ha hecho nuevamente hincapié, estos mismos hechos ya fueron analizados y valorados por el juzgador de instancia, y cuyos testimonios respecto a esta reunión fueron desechados, el juzgador de instancia analizó esta prueba presentada en la que justamente se argumenta los mismos hechos la reunión por el cumpleaños del señor Zavala, es verdad que se ha presentado aquí los testimonios de otras testigos y estos testigos afirman sobre estos mismos hechos que ya fueron valorados por el juzgador de instancia, se manifiesta efectivamente, el 22 de agosto del 2009 el señor Daniel Calero se encontraba en Cayambe, el análisis que hizo y la valoración de la prueba del juzgador de instancia esto es la Corte de Justicia de Orellana, establece que quien conducía el vehículo el referido día por la prueba testimonial de testigos que se encontraban en el lugar de los hechos, afirman que quien estaba conduciendo la camioneta roja marca Ford placas PSU-082 era el procesado Daniel Calero Bayas, a pesar de que este automotor es de propiedad del economista José Calero, esa prueba fue valorada por el Juzgador de instancia razón por la cual llega a establecer tanto la existencia material de la infracción que es justamente la muerte de un menor de edad de cinco o seis años y las lesiones que también recibió su padre, que le ocasionaron una incapacidad para el trabajo de sesenta a noventa días, cuanto mas que de la prueba analizada y valorada por el Jugador de instancia aparece que el conductor de la camioneta para cometer este delito de tránsito invadió vía y chocó a la motocicleta que estaba conducida por Jhon Jairo Gasca Herrera, lamentablemente no comparece el agraviado a este audiencia que me hubiera gustado que lo hiciera, y al haber cometido este delito de tránsito, muere el menor de edad Jhon Alexander Gasca, un niño de cinco a seis años de edad, aunque ya consta de la sentencia, aparece que efectivamente el conductor de este vehículo luego de que comete el delito, en vez de socorrer a los heridos emprende el tránsito y consta que al niño le pasa por el cráneo y al padre le lesiona en el brazo conforme aparece de la prueba analizada. La fiscalía estima que con esta nueva prueba la cual además es contradictoria, hay contradicciones de los testigos así como de los señores que manifiestan haberse encontrado en el domicilio del señor José Calero, que la camioneta nunca salió de ese lugar, la Fiscalía estima que los hechos se suscitaron conforme consta de las pruebas que fueron analizadas y valoradas por el juzgador de instancia y que el delito por el cual se le sancionó a Daniel Calero guarda relación con el hecho cometido el 22 de agosto de 2009, lamentablemente en este accidente hubo la muerte del niño y lesiones de su padre, por la imprudencia impericia agravantes que justamente el juzgador de instancia lo considera al momento de dictar la sentencia y que constan en ella al haberte acusado por el delito de tránsito tipificado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con las agravantes contenidas en las casuales b) y c) del artículo 121 de la misma ley, por lo expuesto, por cuanto en esta audiencia que se requiere una prueba fehaciente exacta, justamente para destruir la sentencia del juzgador de instancia, la prueba presentada no ha logrado justamente desvirtuar la prueba que fue valorada por el Jugador de instancia y por lo tanto la Fiscalía estima que no procede el recurso de revisión interpuesto por el recurrente Daniel Geovanny Calero Bayas."

#### **CINCO: ANALISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.**

5.1. La Constitución de la República del Ecuador, configura un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que su deber primordial es garantizar el goce de los derechos establecidos en la Constitución sin discrimen, asegurando el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso que incluyen la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a través de los recursos previstos por la ley.

#### **5.2.- CONCEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**



5.2.1. El recurso de revisión es de carácter extraordinario, con la acción de revisión se realiza un juicio jurídico a un proceso judicial ya concluido mediante sentencia o providencia de preclusión de la investigación, que ha hecho tránsito a cosa juzgada, terminada o fallada de manera definitiva, con ella se remueven los efectos de la cosa juzgada de una sentencia o providencia de similares efectos, con debate probatorio previo, en nueva actuación procesal en que se cuestiona lo allí declarado, por no corresponder a la verdad real y ser un fallo que degrada el valor constitucional de la justicia material.<sup>1</sup>

5.2.2. El Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, enumera las causales para interponer el recurso de revisión, mismas que tienen el carácter de taxativas, toda vez que lo que se pretende es corregir errores judiciales de sentencias que se hayan tomado injustas a lo que en palabras de Jaime Suau Monrey denomina, "(...) romper una lanza en favor de la justicia, frente a la alternativa del valor seguridad, propiciado por el efecto, al menos aparente, de la cosa juzgada (...)".<sup>2</sup>



5.2.3. Roxín señala al hablar de la Revisión que es "un procedimiento que sirve para la eliminación de errores judiciales, frente a sentencias basadas en autoridad de cosa juzgada (...) su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de la justicia".<sup>3</sup> Con la acción de revisión, se realiza un nuevo juicio (juicio rescidente) al proceso judicial que tiene una resolución de cosa juzgada, donde se plantea la duda a la presunción de verdad ya establecida por el juez de instancia en una sentencia.

5.2.4. La resolución judicial una vez ejecutoriada, se presume justa y verdadera; pero en ciertos casos, existen circunstancias fuera del dominio del juzgador que generan errores al establecer una resolución, es así que el legislador ha normado un mecanismo (revisión) que reivindica el derecho de los ciudadanos a reclamar la debida aplicación de la norma jurídica en base a hechos o circunstancias que no fueron considerados al momento de dictar sentencia, o se apreciaron erróneamente, y permitiendo eliminar de esta manera una "sentencia injusta".

5.2.5. Doctrinariamente, se ha establecido que la "revisión" no es un recurso, puesto que no reúne los requisitos de un medio de impugnación mediante el cual las partes demanden la revocatoria de ciertos actos procesales, y que generan el pronunciamiento de un ente superior sobre la legalidad o no de cierto acto; la "revisión" en sí, plantea una reconsideración de los aspectos fácticos de la sentencia ejecutoriada; en la revisión, conforme su nombre lo indica su actuar se ve limitado a resolver cuando la verdad histórica es diversa de la verdad procesal declarada en sentencia en firme.

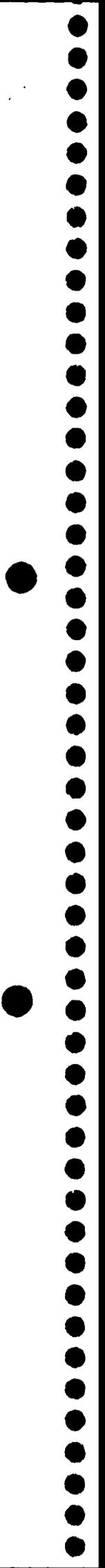
5.2.6. La revisión como recurso plantea divergencia entre la verdad formal y la real genera una alteración en el orden y en la seguridad jurídica ya establecida, es por esto que, es una figura excepcional que debe cumplir con los principios de taxatividad, limitación, trascendencia y autonomía.

Al proceder a revisar nuevamente una sentencia en firme, se está ejerciendo una actividad jurisdiccional excepcional, por cuanto se está vulnerando de manera legal el

<sup>1</sup> Cfr. Rodríguez Orlando, *Casación y Revisión Penal*, Editorial Nomos S.A., Bogotá, 2008, p. 393

<sup>2</sup> Cfr. Rodríguez Orlando, o, cit. 395, el autor citando a Suau Morey Jaime en *Tutela Constitucional de los Recursos en el Proceso Penal*, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1995

<sup>3</sup> Cfr. Roxin Claus, *Derecho Procesal Penal*. Tomo II Editores del Puerto. Buenos Aires, 2008. P. 220



principio de cosa juzgada, *res iudicata pro veritate habetur* que es el elemento base en el que se sustenta la seguridad jurídica del Estado.

**5.3. DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO Y LAS VULNERACIONES LEGALES INVOCADAS POR LOS CIUDADANOS DANIEL GEOVANNY CALERO BAYAS y JOSÉ RUPERTO CALERO DÁVILA:**

5.3.1.- La acción de revisión, procede únicamente contra sentencia en firme, es decir con la calidad de cosa juzgada, y busca enervar la presunción de verdad supuestamente ya establecida, conforme a lo dispuesto en la norma adjetiva penal que, en el caso que nos ocupa, se plantea en virtud de las causales previstas en los numerales 3, 4 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, esto es, *cuando la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados; cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se le condenó; y, cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.*

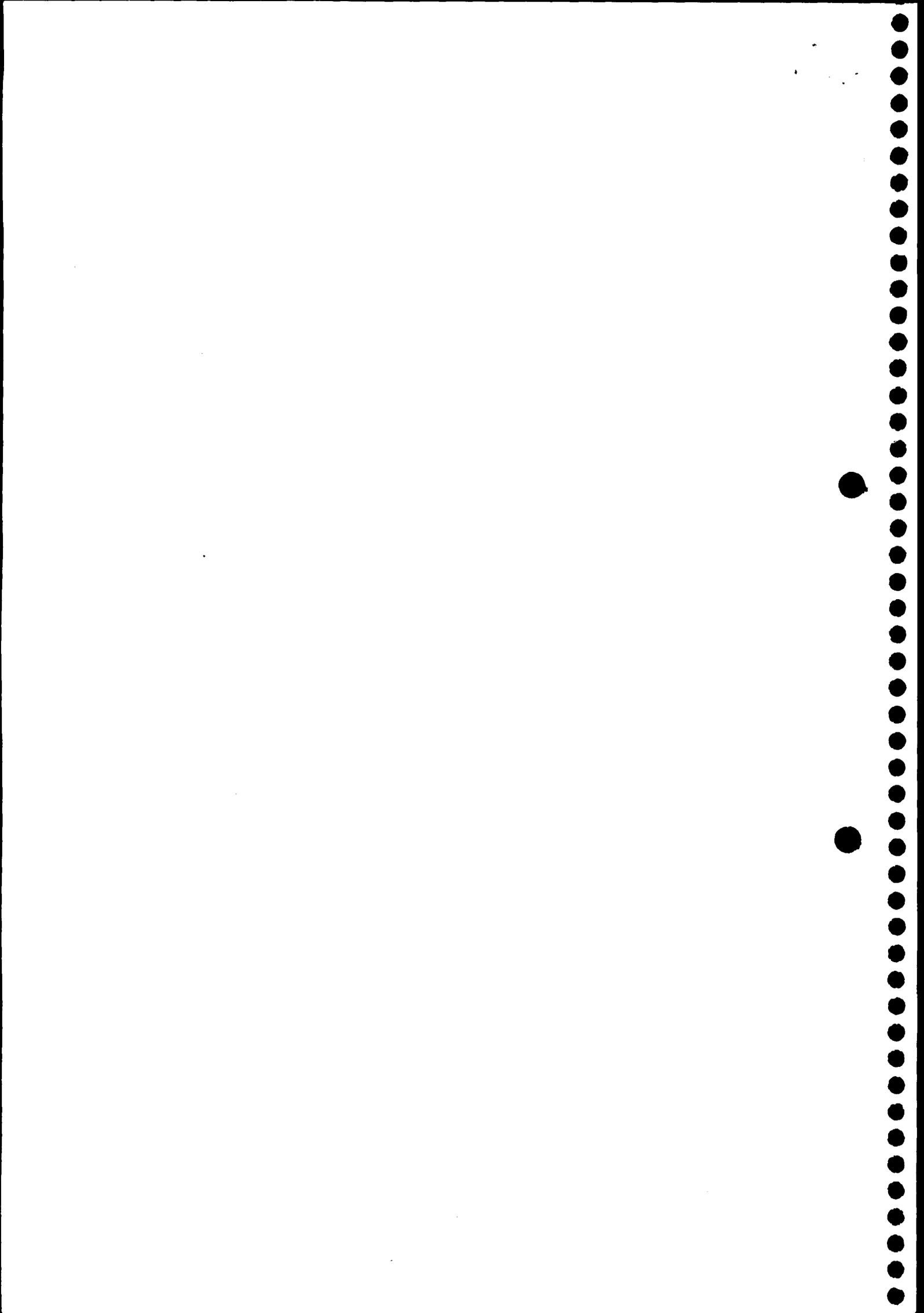
5.3.2. Las causales invocadas 3 y 4, por mandato legal exigen prueba nueva, es decir aquella que no se ha evacuado en el decurso del proceso, particularmente en la audiencia de juicio que es en donde se la práctica, en el presente caso ante el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana-Joya de los Sachas.

5.3.3. En virtud del principio de legalidad procesal corresponde a los revisionistas probar sus asertos y en particular las causales invocadas, porque respecto de los recursos, en que se incluye la revisión, rige con mayor fuerza el principio dispositivo previsto en el Art. 168.6 de la Constitución de la República y Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el que el impulso procesal está dado por iniciativa de parte procesal legitimada, esto es los recurrentes.

5.3.4. Específicamente, a ellos les correspondía probar que la sentencia impugnada ha sido dictada en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados causal prevista en el Art. 360.3 del Código de Procedimiento Penal.

En el presente caso, la probanza desarrollada por los recurrentes en la audiencia, no se orienta a enervar documentos ni testigos presuntamente falsos, sino que pretende evidenciar, a su entender con nuevos testigos que el señor Daniel Geovanny Calero Bayas estuvo en un lugar distinto de donde se produjo el accidente, sin demostrarse de manera alguna que los testigos que fueron presentados en el juicio hayan sido falsos, por el contrario sus nuevos testigos se contradicen con lo afirmado por los testigos de su defensa que rindieron testimonio ante el Juez de primera instancia.

De la misma manera, con la nueva prueba documental presentada, no se ha podido determinar malicia o yerros en los informes y documentos presentados anteriormente y en base a los cuales la Corte Provincial dictó sentencia condenatoria. En la sentencia revisada se hace relación a los informes: de autopsia de quien en vida se llamó Jhon Alexander Gasca Cuasialpu, introducido y ratificado por el Dr. Edison Chávez Castillo; informe médico legal en la persona de Jhon Jairo Gasca Herrera, ratificado en audiencia por el perito médico doctor Carlos Alberto Macías; informe técnico mecánico y avalúo de daños materiales practicados en el vehículo marca Ford, tipo camioneta, modelo F150 XLT 4X4, de placas PSU-082, color rojo; informe del reconocimiento del lugar de los hechos, huellas y vestigios y el avalúo de los daños de la motocicleta marca Shineray sin placas, tipo Passola, de color azul; informes que han sido introducidos en la audiencia respectiva y acreditados mediante testimonios propios. Los recurrentes en la Audiencia oral, pública y contradictoria señalada por el



Recurso de Revisión interpuesto, no han probado, de manera alguna que dichos informes periciales sean maliciosos o errados.

5.3.5.- Respecto de la causal prevista en el Art. 360.4 del Código de Procedimiento Penal, los recurrentes no presentan prueba nueva que satisfaga esta exigencia legal. El informe técnico pericial video y audio del video presentado acerca del paso del vehículo, suscrito por el tecnólogo Jaime Pillajo, Cabo de Policía, que ha sido practicado como diligencia con el carácter de "testimonio urgente"(sic) en la Fiscalía de Pichincha, constituye prueba mal actuada que debió ser presentada y judicializada en el día de la audiencia ante esta Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia que se encuentra tramitando el recurso de revisión, en resguardo de los principios de inmediación y contradicción.

5.3.6.- En la causal del Art. 360.6 del Código de Procedimiento Penal, no se exige por la norma procesal penal la presentación de prueba nueva ya sea esta documental, testimonial o material, pero sí se requiere que los recurrentes fundamenten de modo preciso el recurso, explicando por qué a su modo de ver no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito, lo que no lo han hecho en la Audiencia.

Por determinación constitucional del Art. 76. Numeral 2, la carga de la prueba en tratándose de delitos de acción pública, corresponde a la Fiscalía General del Estado como titular de esta acción, advirtiéndose que en el presente caso, dicha actividad ha sido efectuada con apego a la Constitución y la ley sin que se haya afectado los derechos de los ciudadanos Daniel Geovanny Calero Bayas y José Ruperto Calero Dávila en la prosecución penal por lo que la sentencia condenatoria dictada, en su contenido decide el asunto principal del proceso penal, esto es, la comprobación conforme a derecho del delito tipificado por el Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial y también sobre la participación penal del procesado Daniel Geovanny Calero Bayas (Art. 85 CPP).

**SEIS: RESOLUCIÓN.**

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Penal Militar, Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, declara sin lugar el recurso de revisión por falta de fundamentación y prueba, por lo que se confirma la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Orellana. Devuélvase el proceso al inferior, para los fines de ley. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** f) Dra. Lucy Blacio Pereira, **JUEZA NACIONAL**; Dr. Vicente Robalino Villafuerte, **JUEZ NACIONAL**; Dra. Rosa Álvarez Ulloa, **CONJUEZA NACIONAL**.- Certifico: f) Dr. Milton Álvarez Chacón, **SECRETARIO RELATOR**.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



Dr. Milton Álvarez Chacón  
**SECRETARIO RELATOR**

